

**CRITERIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y DE ABOGADOS DE COSTA RICA
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA INTRODUCIR LA
FIGURA DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO PARA LA PRESIDENCIA,
VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES,
ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS
PROYECTO 20871**

El presente dictamen ha sido preparado por la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica acerca el proyecto de ley número 20871, de Reforma Constitucional para Introducir la Figura de la Revocatoria del Mandato para la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Diputaciones, Alcaldes, Regidores y Síndicos, sometido a consulta a este Colegio por la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Contenido del proyecto

El proyecto en su articulado, promueve la reforma de los artículos 107, 134 y 169 de la Constitución Política, para convocar a un referéndum, como instrumento para revocar el mandato de tres puestos de elección popular, nacional o cantonal: la presidencia, vicepresidencias de la República, las diputaciones, alcaldes, regidores y síndicos.

La revocatoria de mandato no está contemplada en nuestra Constitución.

La exposición de motivos del proyecto establece como base de la propuesta, la obligación constitucional dispuesta hoy del artículo 11 de rendir cuentas. La iniciativa tiene como finalidad mejorar la rendición de cuentas ante los ciudadanos, obligando a orientar toda gestión pública hacia la satisfacción del interés público y demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas a sus representantes populares. Todo orientado a reforzar la normativa existente en el país, principalmente en materia de control y fiscalización de la función pública; con el objetivo de solventar un vacío legal existente, sobre la posibilidad de la cancelación del mandato y la consecuente cancelación de credenciales.

El texto de proyecto de ley es omiso en señalar reglas y principios de este procedimiento específico, que darían pie a la solicitud de referéndum. Por ejemplo, no presenta ni sugiere criterios por los cuales se pueda calificar que esas personas electas popularmente, no cumplen sus obligaciones constitucionales y legales, o que han violado las obligaciones constitucionales y legales por parte de esas personas electas popularmente.

La pérdida anticipada del cargo, al ser una sanción de la más alta gravedad, requiere que las causales para la pérdida del cargo estén taxativamente determinadas, relacionandas directamente a violaciones graves de sus obligaciones constitucionales y legales.

El texto de la Constitución debería contemplar de manera taxativa las causales para que proceda a esta sanción, reduciendo la discrecionalidad respecto a los motivos para convocar el referendo.

Consideramos que no se debe delegar en la legislación la definición de las causales para la revocatoria del mandato. Esto es impropio de la técnica constitucional Y causó una terrible inseguridad jurídica porque la ley podría definir causales muy vagas, indeterminadas Y por esa razón produciría un debilitamiento total de todos estos cargos de elección popular. Porque estarían a merced de la destitución por conductas que pueden considerarse generales como el incumplimiento de metas, o una conducta errática en la conducción del cargo, pero que no constituyen graves transgresiones a sus obligaciones constitucionales y legales.

La propuesta, al ser tan abierta y omisa, no permite conocer cuál sería procedimiento a seguir luego de realizado un referendo que resultare en un voto positivo de la población. Pareciera que podría existir constante inseguridad jurídica acerca del órgano que estará a cargo de la sustitución de esos puestos de elección popular. No se define si la decisión de revocar el mandato de un funcionario de elección popular, sería del pueblo mediante una votación directa, o de la Asamblea Legislativa después de recibir la aprobación popular en un referendo, o si le correspondería el Tribunal Supremo de Elecciones al ser materia electoral por sí o por mandato popular. Son interrogantes que surgen en este proyecto de reforma constitucional.

Problemas en cuanto a la legitimación de los votantes

De conformidad con nuestra legislación, los puestos de elección popular el rigen por reglas diferenciadas. Por ejemplo, los puestos de presidente y vicepresidente se eligen por la totalidad de los votantes. Mientras los puestos de diputado son electos por provincia. El TSE hará la adjudicación de plazas tomando la totalidad de los votos válidos asignados a cada partido por provincia.

La propuesta, no diferencia este método de elección y por ello no se define si la destitución de los diputados puede producirse únicamente por los votantes de la provincia, o por la totalidad de los votantes del país.

Actualmente, nuestra Constitución Política establece las siguientes disposiciones que tendrían relación directa con el proyecto de ley y que deberían modificarse en consecuencia:

Artículo 105.-La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

ARTÍCULO 107.- Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Transitorio.-La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8106 de 3 de junio del 2001)

ARTÍCULO 171.-Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente.

Las reglas actuales del Código Electoral

Para un enfoque integral en la revisión del proyecto de ley consideramos lo establecido en el Código Electoral sobre cancelación o anulación de credenciales.

De la lectura de la normativa relacionada a cancelación o anulación de credenciales se recomienda contemplar la revisión de las normas relacionadas con la reforma constitucional propuesta, se tendría como consecuencia, la necesidad de reformar el Código Electoral y cualquier otra ley relacionada. Recomendamos que las reformas legales sean aprobadas simultáneamente con una posible reforma constitucional, con el propósito de tener la mayor seguridad jurídica posible.

El Código Electoral en el artículo 253 establece lo siguiente:

“El TSE acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular en los supuestos contemplados expresamente en la ley. Estas disposiciones serán aplicables también a síndicos, intendentes, concejales de distrito y miembros de los concejos municipales de distrito.

En caso de que exista contención, antes se desarrollará el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley general de la Administración Pública.”

Ese procedimiento inicia a instancia de cualquier interesado que presente una denuncia fundada. El Código establece:

ARTÍCULO 255.- Requisitos

El gestionante deberá indicar la causal precisa en que funda su solicitud de cancelación, así como las pruebas que sustentan su pretensión.

El o la denunciante proporcionará la dirección exacta donde pueda ser notificado el denunciado, si es de su conocimiento. El concejo municipal deberá indicar la dirección exacta en que pueda ser notificado el funcionario cuya credencial se insta cancelar.

Si la solicitud de cancelación de credenciales no se ajusta a los requisitos establecidos, el Tribunal prevendrá su cumplimiento por única vez; para ello, otorgará el término de cinco días hábiles. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a la gestión y se ordenará el archivo del expediente.

El Tribunal cuenta con potestad para rechazar de plano la solicitud de cancelación o anulación de credenciales si, de los elementos de juicio que obran en su poder, se concluye que tal solicitud es manifiestamente improcedente.

Otro medio de cancelación podría ser la renuncia del servidor elector o su ausencia, es el caso del artículo 258 del Código Electoral que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 258.- Cancelación de credencial por ausencia

Si la solicitud de cancelación de credenciales se sustenta en la ausencia injustificada de algún funcionario municipal de elección popular, según lo dispuesto en el Código Municipal, el concejo municipal enviará al Tribunal, junto con la solicitud de cancelación de credenciales, una certificación en la que se indiquen las fechas exactas en que el funcionario(a) se ausentó. El Tribunal dará audiencia por el término de ocho días, a fin de que el funcionario justifique la ausencia o manifieste lo que considere conveniente a sus intereses. Solo se decretará la apertura del procedimiento administrativo, cuando dicho funcionario exprese, en esa oportunidad, su oposición.

Un camino adicional es la cancelación de credenciales por la afectación al Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, según lo establecido en el artículo 259 del Código Electoral:

Cuando se inste la cancelación de las credenciales invocando la comisión de una falta grave, con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, la Ley general de control interno, u otras relativas al Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, el asunto se remitirá a la Contraloría para que esta recomiende lo correspondiente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, luego de haber levantado el respectivo expediente contra el presunto responsable. El Tribunal se pronunciará una vez que la Contraloría o los tribunales penales se hayan manifestado sobre la presunta violación de las normas referidas.

ARTÍCULO 260.- Cancelación de credenciales por afectación de la zona marítimo-terrestre

Cuando se denuncien los hechos contemplados en el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo terrestre, el Tribunal lo comunicará a la Procuraduría General de la República, a fin de que esta investigue, preliminarmente, el asunto y eventualmente ejerza la respectiva acción penal. El Tribunal resolverá una vez que los tribunales penales dicten el respectivo pronunciamiento, siempre se tendrá, como parte del procedimiento administrativo, a la Procuraduría.

ARTÍCULO 261.- Sustitución

Decretada la pérdida o cancelación de la credencial de un funcionario de elección popular, por cualquier motivo, el TSE procederá a llamar a quien le corresponda ocupar el puesto respectivo.

El Código Electoral contiene una sección especial dedicada a los Miembros de los Supremos Poderes, puntualmente contempla la cancelación de credenciales de esos miembros.

ARTÍCULO 262.- Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes

El TSE cancelará o anulará las credenciales del presidente, los vicepresidentes de la República y de los diputados(as) a la Asamblea Legislativa, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política.

(Así reformado el párrafo anterior de acuerdo con anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 11352 del 29 de junio de 2010, adicionada por resolución N° 11637 del 02 de julio del mismo año.)

Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales del presidente, vicepresidentes o diputados(as), el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia.

En el caso que no proceda rechazar, de plano, la denuncia ni acordar su archivo, se designará como magistrado instructor a uno de sus integrantes para que realice una investigación preliminar, sin que para tal efecto se pronuncie sobre el fondo del asunto. Una vez realizada la investigación preliminar, el Tribunal podrá ordenar que la denuncia se archive; de lo contrario, trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el titular de la credencial renuncia a la inmunidad para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

Si la Asamblea Legislativa acuerda el levantamiento de la inmunidad, lo comunicará al TSE, para que decida lo que corresponda.

ARTÍCULO 263.- Legitimación, requisitos y admisibilidad

Respecto de la legitimación, los requisitos y la admisibilidad de las solicitudes de cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes aplican, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los funcionarios municipales de elección popular.

ARTÍCULO 264.- Cancelación de credenciales por renuncia

El TSE cancelará la credencial del presidente, los vicepresidentes o de los diputados por renuncia, luego de que esta sea conocida por la Asamblea Legislativa.

Artículo 31.- Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

- a)** *Declarar la invalidez de nominaciones de candidatos a regidor por las causas previstas en los artículos 23, 24 y 25;*
- b)** *Declarar la nulidad de credenciales conferida a los regidores, por los motivos contemplados en este Código;*
- c)** *Cancelar las credenciales a los regidores, por las causas previstas en este Código;*
- ch)** *Aceptar, cuando fueren procedentes, las renunciaciones de los regidores;*
- d)** *Reponer a los regidores propietarios que cesaren en su cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección de éstos.*

Transitorio.- Las disposiciones de este inciso regirán a partir del 1° de mayo de 1986. (Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 6890 de 14 de septiembre de 1983).

e) Completar el número de regidores suplentes, escogiendo de entre los candidatos que no resultaron electos a quien hubiere seguido según las reglas que determinaron la elección.

Cómo se puede concluir de la simple lectura del artículo 262 del código electoral, no se define como se llega a concluir que que los miembros de los supremos poderes han cometido una falta grave en la Constitución, cuya consecuencia final es la cancelación de la credencial. Este último paso es evidente que es una función final de un proceso no descrito, no regulado. De allí que sí sea necesario completar este vacío constitucional y legal.

Las normas del Código Municipal

El Código Municipal por su parte contiene normativa específica sobre las causas de pérdida de credencial del alcalde municipal.

Artículo 18. Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal:

- a) Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este código.*
- b) Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de ocho días.*
- c) Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.*
- d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*
- e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.*
- f) Renunciar voluntariamente a su puesto.*

Artículo 19. - Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos o renuncien, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.

Con el actual marco legal pareciera que no hace falta el artículo 169, porque al no estar protegidos por un fuero especial, y el Código Electoral permite la remoción del alcalde y los regidores. No amerita una reforma constitucional para la destitución de regidores, alcaldes y síndicos, porque hoy se puede hacer con la ley vigente la destitución y el litigio sobre esa destitución en los tribunales comunes. Una destitución como está planteada en el 107 y 169 propuesto, no puede ser discutido en un tribunal común, porque es un acto directo del pueblo, la destitución de estas personas no afecta directamente los intereses institucionales.

El Código Municipal cuenta con la revocatoria del nombramiento de alcalde, en este caso concreto podría ampliarse a los regidores con una reforma a ese Código.

Han sido presentados proyectos sobre el mismo tema

En otras legislaturas se habían presentado proyectos reforma constitucional con similares objetivos de sobre la revocatoria de los miembros de los supremos poderes. Por ejemplo el proyecto de reforma a los artículos 107, 112 y 124, Adición de un Nuevo Artículo 112 Bis y de un Nuevo Inciso 25) al Artículo 121 de la Constitución Política, expediente N.º 18.267, que tenía como finalidad la reforma de diferentes ordinales de la Constitución Política, a efectos de mejorar la rendición de cuentas por parte de los señores diputados y las señoras diputadas. El proyecto pretendía orientar la gestión de los miembros de los supremos poderes hacia la satisfacción del interés público y demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas en la carta magna.

Se proponía adicionar un nuevo artículo 112 bis a la Constitución política, describiendo de manera precisa los artículos constitucionales producirían la pérdida de credenciales de un señor diputado o señora diputada que en caso de ser violados; así como la cantidad de miembros de la Asamblea Legislativa capaces de decidir un proceso de este tipo.

Un elemento fundamental que ha omitido el presente proyecto de reforma constitucional, es incluir dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa establecidas en el artículo 121 de la Constitución Política, un nuevo inciso que le atribuya a la Asamblea Legislativa la

potestad de conocer y resolver los revocatoria del mandato de un diputado o diputada y las causales para ejercer esa potestad o atribución.

El expediente N.º 18.267 proponía lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *Refórmense los artículos 107 y 112, así como el párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política, para que se lean de la siguiente manera:*

“Artículo 107. *Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.*

Estarán obligados a orientar su gestión hacia la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, a demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a los objetivos propios de la función en la que se desempeñan y a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

“Artículo 112. *La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.*

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.”

“Artículo 124. *Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23), 24) y 25) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta (...).”*

ARTÍCULO 2. *Adiciónanse un artículo 112 bis y un inciso 25) al artículo 121 de la Constitución Política, cuyos textos son los siguientes:*

“Artículo 112 bis. *La violación a cualquiera de las prohibiciones o el incumplimiento de cualquiera de los deberes u obligaciones establecidos en los artículos 107, 111 y 112 anteriores, producirá la pérdida de las credenciales de diputado o diputada.*

Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna violación de las prohibiciones o incumpliera los deberes y obligaciones establecidos en los artículos 107, 111 y 112 citados.

*La pérdida de las credenciales de un diputado, la decidirá la Asamblea Legislativa con el voto de **dos terceras partes** del total de sus miembros, previo a un debido proceso regulado por el Reglamento de su régimen interior.”*

“Artículo 121. *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución Política, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 25) Conocer y resolver con voto de dos terceras partes del total de sus miembros, la pérdida de credenciales de un diputado, por violación a las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones y deberes, establecidos en los artículos 107, 111 y 112 de esta Constitución, de conformidad con las consecuencias y regulaciones previstas en su artículo 112 bis.”*

Invocamos la anterior propuesta una reforma constitucional para indicar que una reforma como la del proyecto de ley en estudio, implica también a la reforma, como indicáramos de la normativa legal vigente; que incluye también el reglamento interno de la Asamblea Legislativa, referente a la adición de un nuevo subinciso e) al inciso 4) del artículo 35 y un nuevo capítulo. Éstas reformas serían necesarias para adaptar el reglamento de la Asamblea Legislativa a un nuevo texto constitucional.

Todas estas futuras reformas al reglamento de la Asamblea Legislativa reforzarían la normativa parlamentaria existente en el país, principalmente en materia de control y fiscalización de la función pública, sobre la materia de revocatoria del mandato a los señores diputados y las señoras diputadas.

Es criterio de la Comisión, que al revisar la normativa vigente, consideramos que el proyecto carece de una descripción de las causales que permitirían la revocatoria del mandato de estos funcionarios de elección popular, de manera que se delegaría en la ley la definición de cualquier conducta que sería suficiente para producir este gravísimo efecto. Consideramos que es impropio de una Constitución Política y diríamos de un sistema democrático, delegar la definición de estas causales en la ley común. Porque evidentemente se causaría una tremenda inseguridad jurídica y política en el país.

Por tal motivo, considera esta Comisión que es inaceptable aprobar este proyecto de reforma constitucional, si antes no se ha descrito en el propio texto de reforma constitucional, con precisión y de manera reducida, muy acotada, cuáles son las causales de revocatoria. La propuesta debería contar con causales puntuales y bien definidas. También debería contemplar un procedimiento bien estructurado que permita la revocatoria del

mandato sin el procedimiento de referendo, dice prefiere que el efecto de la revocatoria del mandato sea la causa directa de un voto popular y universal.

Debemos tener presente que en el caso del Presidente de la República, las causales de responsabilidad sí están contempladas en el artículo 149 de la Constitución, razón por la cual deberá contemplarse este hecho en la reforma.

Pero, consideramos que el hecho de aceptar la propuesta de reforma al artículo 134 de la Constitución actual como lo proponen en el proyecto, significa un cambio sustancial en la estructura constitucional y en la manera que está diseñado el concepto del Poder Ejecutivo en Costa Rica. El diseño constitucional está forjado sobre la base de un Poder Ejecutivo fuerte, estable, con una capacidad de dirección política. Razón por la cual, esta reforma al artículo 134 que se propone en el proyecto, debilita al Poder Ejecutivo, efecto tan grande para el sistema político costarricense, que consideramos que no se puede aprobar por una reforma parcial a la Constitución. No todos los errores políticos suponen una cesación en el cargo, eso debilita la figura del presidente la República.

En el artículo 139 de la Constitución hay una frase descriptiva del tema que nos ocupa en relación con las funciones del presidente y la obligación de rendir cuentas ante la Asamblea Legislativa: “... *proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación...*”; eso sintetiza la función de liderazgo político del Presidente de la República.

El proyecto de reforma constitucional no contempla un procedimiento de defensa del Poder Ejecutivo cuando se proponga la revocatorio del mandato sin existir causales perfectamente definidas y descritas en el propio texto de la Constitución Política. Omite también una definición clara sobre cuáles serían las conductas que podrían causar este tan grave efecto político y jurídico.

Una conclusión a la que hemos llegado que una propuesta de reforma como la analizada requiere de la convocatoria a una constituyente, porque hay que reformar otras normas que se refieren a las funciones de los miembros de los supremos poderes y de los órganos que gestionan y representan.

Habría que plantearse la necesidad de redefinir las funciones y potestades del Tribunal Supremo de Elecciones, porque si hoy tiene una competencia exclusiva en materia electoral, por qué se transformaría en una especie de tribunal constitucional que va a definir la suerte de miembros de los supremos poderes; porque le va a revocar la credencial. El TSE va a tener que dirigir un referéndum en estas materias y va a tener que declarar que se obtuvo el porcentaje de votos que diría la Constitución. En esta hipótesis, no está definido en el proyecto de ley si el Tribunal Supremo elecciones le corresponde la doble función de dirigir el proceso electoral de referendo revocatorio del mandato, pronunciar la declaratoria del resultado, y también dictar el acto final que es la cancelación de la credencial. No se sabe si al tribunal supremo de elecciones le correspondería que producir el acto de destitución del Presidente, de los diputados, de los regidores y síndicos. Por ello previamente debería plantearse reformas al capítulo sobre el Tribunal Supremo, que estaría a cargo de la aceptación de la solicitud de revocatoria del mandato y del trámite. El TSE

debería actuar de manera expedita y transparente, contar con instrumentos que permitan establecer límites sobre la información que se difunde tanto en los medios como en las redes sociales.

El Código Electoral vigente cuenta con la figura de amparo electoral, que se le considera una garantía para la protección y defensa de los derechos fundamentales de participación política. Este mecanismo podría ser el instrumento para canalizar las molestias ciudadanas sobre aquellos puestos de elección popular. Se debería contar con garantías de posibles sanciones que permitan incidir en cambios sobre los puestos políticos cuestionados, sin llegar a la revocatoria del mandato.